



310

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

"Intendente Municipal de Villa Gesell c/
Concejo Deliberante de Villa Gesell s/
Conflicto art. 196 Constitución Provincial. Art.
261 LOM"

B 74.705

Suprema Corte de Justicia:

El señor Intendente Municipal de Villa Gesell Dr. Gustavo Norberto Barrera promueve en los términos de los artículos 196 de la Constitución de la Provincia y 261 de la Ley Orgánica de las Municipalidades el presente conflicto contra el Concejo Deliberante comunal, con el objeto de que la Suprema Corte declare la nulidad de la Ordenanza N° 2556 de fecha 14 de febrero de 2017 sancionada por insistencia con la sanción de la Ordenanza N° 2559 del 3 de abril del corriente año, atento al veto parcial llevado a cabo por el aquí denunciante por medio del Decreto 555/17. De esta forma el Concejo Deliberante de Villa Gesell modificó la Ordenanza Fiscal e Impositiva 2156/08 (fs. 5/ 13).

También solicita que en forma previa al traslado de la demanda, V.E. dicte como medida cautelar la suspensión de la vigencia de la citada Ordenanza N° 2556 (fs. 6).

I.-

Respecto a los hechos relata el aquí denunciante que el día 14 de Febrero de 2017 el Concejo Deliberante de Villa Gesell sancionó la Ordenanza N° 2556 por la que se modificó al Código Tributario que fuera aprobado por medio de la Ordenanza N° 2156 del año 2008. Así por medio de la citada ordenanza el órgano deliberativo efectuó modificaciones al artículo 109 del Código Tributario Ordenanza *"no contempladas por el Departamento Ejecutivo, y que por ello fue materia de veto"* (fs. 6 vta.).

Explica que por medio de la modificación al artículo 109 llevada a cabo por la citada Ordenanza N° 2556 aquí impugnada se establecieron valores máximos anuales en concepto de tasas municipales a aplicar a superficies de parcelas superiores a 7500 metros cuadrados (fs. 6 vta.).

Sigue expresando que el día 2 de marzo de 2017 el aquí denunciante, en su condición de titular del Departamento Ejecutivo municipal dictó el Decreto N° 555/17 por el cual vetó parcialmente la Ordenanza N° 2556. Finalmente el día 3 de Abril de 2017, el Concejo Deliberante *“sin fundamentar su decisión y sobre tablas ratifica la ordenanza ut supra mencionada insistiendo con la misma y la sanciona en forma definitiva con el dictado de la Ord. Registro H.C.D. 2559”* (fs. 6 vta.).

Aclara que los hechos aquí puestos en conocimiento de V.E. son de carácter muy similar al oportunamente denunciado por el mismo intendente municipal contra el Concejo Deliberante local en la causa B. 74.539 (*“Intendente Municipal de Villa Gesell c/ Concejo Deliberante de Villa Gesell s/ Conflicto art. 196 Const. Prov. y art. 261 de la L.O.M”*), ya que el objeto consistió en *“bajar los tributos municipales a las grandes parcelas, con la única diferencia que el año anterior lo hacía con las mayores a 2500 metros cuadrados y ahora sólo con las mayores de 7500 metros cuadrados, es decir que el único cambio fue limitar número de contribuyentes beneficiados con la baja de tasas”*. A modo de denuncia agrega el señor Intendente Municipal que *“igualmente algunos concejales se siguen beneficiando con ello al igual que sus parientes directos: ascendientes, hermanos e hijos a quienes cedieron sus bienes”* –sic-, (fs. 7).

Considera que la consecuencia de los efectos de la Ordenanza N° 2559 será *“colocar a la comuna en un grave estado de inseguridad jurídica y financiera que afecta negativamente la gestión de los servicios públicos indispensables”* (fs. 7).

Entiende que con la sanción de ambas ordenanzas, el órgano deliberativo ha desconocido los principios de iniciativa y responsabilidad fiscal en materia presupuestaria establecidos por el ordenamiento legal que rige la especie, todo lo cual fundamentaría la promoción de este proceso (arts. 192 inc. 5°,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Const. prov.; 34, 109, 124 y conc., LOM; fs. 7/ 8vta.).

Subraya que las normas citadas establecen que es competencia del Departamento Ejecutivo formular el plan de gobierno anual a través del proyecto de presupuesto, por ser el encargado de ejecutarlo. Por eso infiere que *“toda iniciativa de modificación normativa o cuantitativa que ataña a la ordenanza del presupuesto, deberá generarse desde su órbita”*. En sentido contrario señala que el Departamento Deliberativo podría llegar a sancionar ordenanzas presupuestarias sin la correspondiente financiación *“y al mismo tiempo, reservarse la potestad de enjuiciar al otro Departamento por insuficiencia o deficiencia en la ejecución”* (cita jurisprudencia del Alto Tribunal provincial, que considera aplicable; fs. 9).

Indica que por las razones expuestas le compete al Departamento Ejecutivo preparar la ordenanza presupuestaria; y eventualmente su modificación sólo debería serlo por el mismo órgano. Agrega que *“el alcance de esta atribución, no debería relegarse únicamente al aspecto cuantitativo del mismo, sino a la integralidad de la Ordenanza Presupuestaria, (normativa y cuantitativa)”* (fs. 9).

Considera que esta posición se vería reafirmada luego de la sanción de la Ley N° 11.582, norma por la cual se establece la responsabilidad solidaria de los ediles que sancionaran presupuestos deficitarios *“o que contribuyan con su accionar u omisiones, a la provocación de desequilibrios estructurales en los presupuestos”* (fs. 9).

Destaca que conforme surgiría de un informe realizado por el Contador Municipal, con la reforma a la ordenanza Fiscal Impositiva, 172 parcelas *“se verán beneficiadas con la reducción en las tasas municipales...”* Y que dicha reducción de las tasas traería *“como consecuencia una pérdida de recursos de este ejercicio fiscal 2017 por la suma de \$ 13.049.538”* (fs. 9 vta.).

Expone que el Departamento Deliberativo introdujo reformas sustanciales a la Ordenanza Fiscal Impositiva sin que haya mediado la iniciativa del Departamento Ejecutivo, *“en franca violación con los preceptos legales normados en el artículo 192 de la Const. Provincial, 34 y 109 de la L.O.M., por lo que resulta que la norma atacada padece de un vicio que la torna nula (art. 240,*

decreto ley 6769/1958)" (fs. 9 vta.).

También entiende que el Concejo Deliberante habría violado lo previsto en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en el artículo 193 inciso 2º, por el que se dispone que "las atribuciones expresadas tienen las siguientes limitaciones: 2. Todo aumento o creación de impuestos o contribución de mejoras, necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del Concejo Deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales". De allí infiere que mientras que la Ordenanza N° 2556/17 –que modificó el Código Tributario aprobado por Ordenanza N° 2156/08 fue aprobada mediante una asamblea compuesta por concejales y mayores contribuyentes, la Ordenanza de insistencia N° 2559/17 no respetó este mecanismo, lo que "indefectiblemente genera como consecuencia inevitable la nulidad insalvable de la misma, solicitando así VE lo resuelva" (fs. 10 vta.).

Para finalizar solicita que V.E., a tenor de lo previsto en el artículo 261 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, ordene la suspensión de la vigencia de la Ordenanza N° 2556; ofrece prueba documental e informativa (11 vta./13).

II.-

V. E. dispuso suspender "*hasta tanto se dicte sentencia en este conflicto, los efectos de la Ordenanza N° 2556/17 de la Municipalidad de Villa Gesell*" (fs. 15/18).

III.-

El Señor Cristian Leandro Angelini, en su condición de Presidente del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Villa Gesell, por medio de patrocinio letrado, contestó el traslado conferido, solicitando que al momento de resolver V.E. disponga el rechazo del presente conflicto de poderes municipal, con costas (fs. 37/ 4vta.).

Considera que debería declararse la inexistencia del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

conflicto, como así también la validez de las ordenanzas impugnadas. Así advierte que el Intendente Municipal cometió un “*error garrafal*”, al suponer la existencia de un conflicto de poderes y por entender que el artículo 34 de la Ley Orgánicas de las Municipalidades reservaría al Departamento Ejecutivo la iniciativa de modificar las ordenanzas impositivas. Al respecto entiende que “*esa exclusividad no solo no surge del mencionado precepto, sino que -ya lo he dicho- el artículo 29 inciso 1° de la misma ley autoriza a los miembros del H. Concejo Deliberante a presentar un proyecto en la especie*”. Advierte que la única limitación que el artículo 34 de la LOM impondría, consistiría en la imposibilidad de modificar la ordenanza presupuestaria sino por iniciativa del Departamento Ejecutivo (fs. 39).

Agrega al respecto que las ordenanzas que aprueben presupuestos “*efectivamente, deben ser proyectadas por el Departamento Ejecutivo y el Deliberativo no está facultado para aumentar su monto total (arts. 192 inc. 5° de la Const. Prov. y 35 de la LOM)*” (fs. 39 vta.).

Pero considera que este criterio no debe seguirse en las ordenanzas impositivas, “*dado que admiten su modificación a instancia de uno o más ediles (art. 29 inc. 1° de la LOM)*”. Advierte el Presidente del Concejo Deliberante que en sentido contrario a las ordenanzas de naturaleza presupuestaria, las ordenanzas impositivas poseen “*vocación de permanencia*”, y “*mantienen su vigencia hasta tanto no sean modificadas o derogadas por otras (art. 192 inc. 5° párrafo 2° de la Const. Prov.), y por ello, claramente se inscriben dentro del poder general de legislar que corresponde con exclusividad al Concejo Deliberante (art. 24 de la LOM)*”. (fs. 39 vta.).

En sentido contrario, observa que las ordenanzas que sancionan el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, poseen vigencia exclusivamente para el ejercicio administrativo de que tratan, “*porque el plan de gobierno anual que propone el Departamento Ejecutivo*”, más allá de que sea el Concejo Deliberante el órgano que a tenor de lo previsto en el artículo 192 inciso 5 lo apruebe (fs. 39 vta.).

Luego de un extenso desarrollo jurisprudencial y

doctrinario que considera aplicable, subraya que *"los antecedentes fácticos evidencian que no es un conflicto de atribuciones lo que subyace en la pretensión anulatoria deducida por el señor Intendente Municipal, sino la diferente opinión que tiene respecto al tratamiento fiscal que corresponde dar a las parcelas de superficie mayor a los 7.500 metros cuadrados, en cuanto a la Tasa por Servicios Urbanos"* (fs. 41vta.).

De esta forma aduce que la posición adoptada por el Sr. Intendente Municipal no respondería a una supuesta invasión de competencias de un departamento a otro de la Municipalidad de Villa Gesell, sino a que *"es de toda evidencia que al señor Intendente no le satisface o no le agrada -desde su punto de vista político- la reforma introducida por el Concejo Deliberante al artículo 109 de la Ordenanza Fiscal n° 2156/08 ... y es por ello que en el ejercicio de la facultad que le atribuye el artículo 108 inciso 2° de la LOM procedió a vetarla"*. Y luego de la insistencia por parte del Concejo Deliberante *"clausuró las posibilidades de hacer valer su criterio, el que fue rechazado por la mayoría de los representantes del pueblo"*, y por ello habría ocurrido ante V.E. por la vía del conflicto de poderes (fs. 42).

Para finalizar, adhiere a la prueba documental ofrecida por la parte denunciante, y deja planteado el caso federal.

IV.-

A fojas 48 se dispuso el pase en vista a esta Procuración General en los términos del artículo 690 del Código Procesal en lo Civil y Comercial.

En primer lugar considero que la cuestión planteada por el señor Intendente de la Municipalidad de Villa Gesell es de aquéllas que ese Tribunal estaría llamado a decidir por el artículo 196 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires ya que, como se ha resuelto, la competencia que le confiere ese artículo comprende a las contiendas que involucren a los dos departamentos que componen el poder municipal, siempre y cuando se susciten con motivo de sus respectivas atribuciones, como cuando uno desconoce al otro la facultad que éste se atribuye o invade directa o indirectamente la esfera del otro (*"Acuerdos y Sentencias"*, serie 9ª,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

t. 85, p. 429; t. 186, p. 542; 1974-III-623; causas B. 51.873, res. del 26-IV-1988; B. 53.253, res. del 4-IX-1990; B. 54.089, res. del 26-XI-1991; B. 58.988, "Ríos", res. del 21-IV-1998; B. 62.928, res. del 7-XI-2001; B. 63.420, res. del 24-IV-2002; B.68.363, sentencia de 6-IX.2006; B.68.664, sentencia de 30-IX-2009; B.70.800, sentencia de 16-III-2011; entre otras).

Respecto a la cuestión de fondo denunciada por el Sr. Intendente, adelanto mi opinión en el sentido de que V.E. debería hacer lugar al presente conflicto de poderes municipal.

En efecto, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece, en lo que se refiere al régimen municipal que "la legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndoles las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales..." (art. 191 Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Por su parte el artículo 192 de la Carta Magna local, indica en el inciso 5 como competencia inherente al régimen municipal "votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo...".

En el siguiente párrafo de este inciso 5 se ordena que "el presupuesto será proyectado por el departamento ejecutivo y el deliberativo no está facultado para aumentar su monto total...".

En materia presupuestaria, se advierte que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece para el régimen municipal un sistema similar al previsto a nivel provincial: iniciativa del Poder Ejecutivo y posterior sanción por parte del Poder Legislativo.

Así en el presente y de las actuaciones acompañadas, se observa que:

a) Que el Departamento Ejecutivo con fecha 5 de enero del corriente año presentó un proyecto de modificación del Código Tributario, bajo el Expediente identificado como "D N° 10.847/17". El señor Intendente Municipal solicitó a la Presidenta del Concejo Deliberante que el citado proyecto como así también el proyecto de Ordenanza de Presupuesto sean tratados en sesión

extraordinaria (fs. 1 y 2 del Anexo Documental II).

El proyecto del Departamento Ejecutivo de reforma al Código Tributario local obra a fojas 3 a 18 del Anexo Documental II.

b) El Bloque de Concejales Peronistas en el Frente para la Victoria, por su parte, presentó un proyecto de ordenanza por el cual se propusieron modificaciones al Código Tributario, aprobado por medio de la Ordenanza N° 2156/08 (fs. 19/31 del Anexo Documental II).

c) Siete concejales presentaron un proyecto de ordenanza por el que se disponía la modificación a los artículos 105, 109, 125, 135, 145, 209, 295, 296 y 297 de la Ordenanza N° 2156/08 –Código Tributario- (fs. 56/58 del Anexo Documental II)

d) El Concejo Deliberante de Villa Gesell con fecha 30 de enero de 2017 aprobó por medio de la Ordenanza N° 2550, la modificación a los artículos 105, 109, 125, 135, 145, 209, 295, 296 y 297 de la Ordenanza N° 2156/08 – Código Tributario- (fs. 47/52 del Anexo Documental II).

e) El Concejo Deliberante conjuntamente con la Asamblea de Mayores Contribuyentes, finalmente, aprobó por medio de la Ordenanza N° 2556 las modificaciones propuestas (fs. 59/61 del Anexo Documental II).

f) El señor Intendente Municipal con fecha 6 de marzo del corriente por medio del Decreto 555/17 promulgó la Ordenanza N° 2556, pero observó la modificación efectuada al artículo 109 de la Ordenanza N° 2156/08 -Código Tributario- (fs. 67/ 72 del Anexo Documental II).

g) Por último, con fecha 3 de abril el Honorable Concejo Deliberante, por medio de la Ordenanza N° 2559 dispuso insistir en la modificación al artículo 109 de la Ordenanza N° 2156/08 (73 y 74 del Anexo Documental II).

Como se adelantara, la presente denuncia de conflicto de poderes municipal debería prosperar.

La Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto Ley 6769/58) determina las competencias del Departamento Ejecutivo. Respecto al tema que nos ocupa, el artículo 109 establece que “corresponde al Departamento Ejecutivo proyectar las ordenanzas impositivas y el presupuesto de gastos y recursos debiendo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

remitirlo al Concejo con anterioridad al 31 de octubre de cada año"; los artículos 110 a 114 detallan qué cuestiones deben prever estos proyectos de presupuesto de gastos.

Por su parte el artículo 115 establece que una vez devuelto el proyecto de presupuesto con modificación total o parcial, y habiendo finalizado el período de sesiones de prórroga, el Departamento Ejecutivo convocará a sesiones extraordinarias para su consideración, como así también en el supuesto de que el Concejo no lo hubiere considerado.

A su vez el artículo 116 ordena que en el presunto caso de no haberse aprobado el proyecto de presupuesto en las sesiones extraordinarias, el Departamento Ejecutivo deberá poner en vigencia el presupuesto del año anterior; el artículo 117° prescribe que le corresponde al Ejecutivo la recaudación de los recursos y la ejecución de los gastos de la Municipalidad con la excepción de los gastos que le correspondiere ejecutar al Concejo Deliberante.

Se advierte, por lo tanto que este tipo de proyectos deben tener inicio en el ámbito del Departamento Ejecutivo, órgano que debe remitirlo al Concejo Deliberante a los efectos de que en este ámbito se efectúen -o no-, enmiendas al proyecto de ordenanza (art. 115 L.O.M.); una vez devuelto el proyecto, el Ejecutivo estudia las propuestas del Departamento Deliberativo, pudiendo insistir con su redacción originaria o aceptar las propuestas.

Estas normas reglamentarias son concordantes con el espíritu del artículo 192 inciso 5 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, su norma jerárquicamente superior.

Así, por un lado, conforme al citado artículo 192 inciso quinto de la Constitución provincial es una atribución inherente al régimen municipal votar anualmente el presupuesto y los recursos para costearlo y se pone en manos del Concejo Deliberante la potestad de sancionarlo. Tal atribución reglamentada por la Ley Orgánica de las Municipalidades aparece en principio como una competencia exclusiva del Concejo para la determinación de los recursos y gastos anuales (arts. 29, 34 primera parte a 38).

Pero por otro lado, conforme al artículo 190, concordante con el 192, ambos de la Constitución Provincial, la responsabilidad de gobierno recae en ambos departamentos, e incluso de no ser sancionado deberá el Ejecutivo estarse al anteriormente existente y aprobado (art. 37 del Decreto ley 6.769), no estando incluso el Deliberativo –conforme a Constitución- autorizado a disponer el aumento del monto total (art. 192 inciso 5to. de la Constitución Provincial).

Y ello forma parte de una derivación del principio de buena administración económica de la Comuna, dado que es competencia del departamento indicado ser el primario responsable de la administración comunal en las áreas de su competencia, y para el cual colaboró en su determinación conforme a las necesidades presupuestadas (arts. 109 y concordantes de la Ley Orgánica de las Municipalidades).

Razón por la cual entiendo que la modificación efectuada por el Concejo Deliberante al artículo 109 del Código Tributario, sin que haya habido iniciativa por parte del Departamento Ejecutivo, es contraria a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y a la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Así por la Ordenanza 2156 y su insistencia efectuada por medio de la Ordenanza 2159, ambas del año 2017 - cuya iniciativa correspondió a uno de los bloques de concejales de ese cuerpo deliberativo-, se dispuso la reducción de las alícuotas de las tasas municipales sobre las parcelas mayores a 7.500 metros cuadrados. Esta reducción indudablemente incide en forma directa en la previsión de los recursos económicos con los que cuenta el Departamento Ejecutivo para afrontar los gastos e inversiones tenidos en cuenta en la Ordenanza de presupuesto.

Téngase en cuenta que, tal como se recordara con anterioridad, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires al momento de deslindar competencias entre el Gobernador y la Legislatura, reitera la misma lógica en materia presupuestaria.

Así la Carta Magna local ha dispuesto, que corresponde al Poder Ejecutivo proyectar el presupuesto y que corresponde al Poder Legislativo “fijarlo” (ver arts. 103 inc. 2º y 144 inc. 16 C.P.).

El Presupuesto -como previsión financiera de recursos (“*ingresos potenciales*”) y gastos (“*egresos potenciales*”)- anticipa el movimiento del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

tesoro durante un ejercicio financiero, generalmente anual. Es una anticipación del tesoro y los elementos de este último son los ingresos y los egresos, pero legitimados en la normativa previa que habrá de regularlos y determinarlos.

De esta forma la Constitución provincial dispone que la elaboración y definición del presupuesto general -por ser un cálculo complejo- deberá ser diseñado tanto en el ámbito provincial como así también en los distintos municipios, por el gobernador y el intendente municipal, respectivamente.

La misma Carta Magna local establece que cuando se trate de incorporar nuevos gastos dentro de la ley de presupuesto, la iniciativa recaerá en el Poder Ejecutivo, tal como surge del artículo 103 inciso 2º, 1er párrafo, de la Constitución de la Provincia. V.E. ha considerado esta norma razonable a tenor de que la ley de presupuesto es “la base a que debe sujetarse todo gasto en la administración general de la Provincia (art. 103, inc. 2º, 2º párr., Constitución de la Provincia) y el Gobernador es el jefe de la Administración (art. 144, proemio) y, como tal, responsable primario de la ejecución del presupuesto (arts. 144, incisos 2º, 6º, 9º y 16)” (SCBA, B 66.093 “Gobernador de la Provincia de Buenos Aires sobre Conflicto de Poderes”, s. 10/10/2003).

Volviendo al ámbito municipal, en atención al principio rector de responsabilidad en la ejecución y administración del mismo, también le corresponderá al Departamento Ejecutivo la elaboración de este proyecto, siendo competencia del Concejo Deliberante su aprobación sin aumentar su monto total, ni crear cargos con las excepciones dispuestas en la ley (cf. art. 35, Dec. Ley 6.769).

Es evidente que tanto el aumento del monto total, como así también la disminución de los recursos financieros –como es en el presente caso- pueden provocar un desequilibrio presupuestario. Para evitar esto, tanto el constituyente como el legislador han puesto como único iniciador de este tipo de ordenanzas al titular del Departamento Ejecutivo.

Al respecto, V.E. ha expresado que “*la Constitución provincial establece que es atribución inherente al régimen municipal el votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo, siendo competencia del*

Departamento Ejecutivo su proyección y del Concejo Deliberante su aprobación (conf. art. 192 inc. 5º). Corresponde, entonces, al Departamento Ejecutivo preparar la ordenanza presupuestaria. A su vez, cualquier modificación posterior a su aprobación por el Concejo Deliberante, deberá serlo a iniciativa del mismo órgano que tiene la prioridad sobre su formulación y ejecución” (SCBA, B 73014, “Intendente Municipal de Carmen de Areco c/ Concejo Deliberante de Carmen de Areco s/ Conflicto art. 196, Constitución provincial”, s. 01-IV-2015, el resaltado me corresponde).

También ha dicho ese Alto Tribunal que es al poder administrador a quien compete formular el plan de Gobierno anual a través del proyecto de presupuesto, *“ya que a dicha autoridad incumbe ejecutarlo y responsabilizarse con base a ese instrumento financiero”*. Agregó V.E. que *“de allí que toda iniciativa normativa o cuantitativa relativa a la ordenanza del presupuesto, deberá generarse desde su órbita... de lo contrario, el Departamento Deliberativo podría sancionar presupuestos no susceptibles de adecuada financiación y al mismo tiempo, reservarse la potestad de enjuiciar al otro Departamento por insuficiencia o deficiencia en la ejecución” (SCBA, B 68.111, “Intendente Municipal de General San Martín” s.28-IX-2005; B 68.725 “Intendente Municipal de San Andrés de Giles”, s. 08-VIII-2007; B 69.803 “Intendente Municipal de Coronel Rosales”, s. 07-IX-2011, entre otras).*

Por ello, soy de la opinión que lo actuado por el Concejo Deliberante respecto al artículo 1 de la Ordenanza N° 2556/17 y su insistencia por medio de la Ordenanza N°2559/19, no se ajustan a lo constitucional y legalmente vigente, y por lo tanto corresponde sea alcanzado por la nulidad (art. 195 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Antes de finalizar, y sin que esto altere el sentido y alcance del presente dictamen, considero que, no le asiste razón al aquí denunciante cuando supuestamente denuncia que el Concejo Deliberante, al momento de insistir por medio de la Ordenanza N° 2159, debió haberlo hecho por medio de una sesión conjunta de concejales y de mayores contribuyentes. Para arribar a esta conclusión el artículo 69 de la Ley Orgánica de las Municipalidades establece que “el concejo conferirá sanción



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

definitiva a las ordenanzas vetadas por el intendente, de insistir con el voto de los dos tercios del total de sus miembros”.

Por su parte, el artículo 93 del Decreto Ley N° 6769/58 establece que la integración y funcionamiento de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes “se regirá de acuerdo a las normas del presente capítulo (Capítulo III de la Ley Orgánica de las Municipalidades). En dicho capítulo no está prevista la posibilidad de insistencia por parte de esta Asamblea ante un veto del señor Intendente Municipal. Por lo tanto, es el Concejo Deliberante -a tenor de los términos del citado artículo 69 de la Ley Orgánica de las Municipalidades- el único competente para insistir ante una ordenanza vetada, sin que sea necesario convocar nuevamente a una Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes.

Por lo expuesto entiendo que la competencia ejercida por el H. Concejo Deliberante al sancionar e insistir en una materia exclusiva del Departamento Ejecutivo debería ser declarada nula, por haber ese cuerpo deliberativo ingresado en la zona de reserva asignada a la otra rama de gobierno municipal, excediendo, por lo tanto, el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, y con ello configurando el choque de atribuciones a los que tiende a solucionar la manda del artículo 196 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

La Plata, junio 6 de 2017.-



Julio M. Conte Grand
Procurador General

